

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2022-00162, correspondió por reparto a este juzgado y la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término establecido, esto es, el día 10 de agosto de 2022.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS
DEMANDADOS: LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ y OTROS
RADICACION: 7600131030012022-00199-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 655.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

Efectuado nuevamente el examen a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien es cierto la parte actora indico que la cuantía del presente proceso es la suma \$170.000.000,00; también lo es que, se desprende de la demanda que las sumas solicitadas en las pretensiones corresponde a la restitución de la suma de \$120.000.000,00 pagada al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa y la suma de \$12.000.000,00 por concepto de la cláusula penal.

Por lo tanto, se advierte que las pretensiones concluyentes de la cuantía en el presente caso, se circunscriben a la suma de \$132.000.000,00 por concepto de la sumatoria de las pretensiones dinerarias al momento de la presentación de la demanda.

Concluyendo de esta manera, que siendo dicha ultima suma el factor por el cual se establece la cuantía en el presente asunto de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 26 ibídem, su valor no alcanza entonces el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, además, para la fecha de presentación de la demanda (junio de 2022), corresponde a la suma de \$150.000.000,00.

De acuerdo con lo antecedente, el elemento determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, por lo que debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la comarca que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y en razón al factor de la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 12 DE AGOSTO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 137 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
